

**AUTO**

**Radicado No.700013121001- 2019-00021-00**

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** Instrucción

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Edwin Manuel Mercado Yepes

**Demandado/Oposición/Accionado:** Sin opositor reconocido.

**Predio:** “Buenos Aires - Miramar”.

De conformidad a la nota secretarial que antecede, sería del caso requerir el cumplimiento de la prueba pericial a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual tenía por objeto la plena identificación del predio reclamado; de no ser porque se advierte una situación que impone a este Despacho adoptar correctivos necesarios encaminados a la debida vinculación de los titulares de derecho real de dominio del predio de mayor extensión del cual fue beneficiario de adjudicación común y proindiviso el hoy reclamante.

Sea lo primero acotar que, realizada una revisión exhaustiva al presente proceso, observa con preocupación este Despacho un par de situaciones que imponen adoptar medidas correctivas encaminadas a la garantía del debido proceso.

Se observa que, a través de memorial remitido por la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de indagar por los datos de contacto de quienes fungen como titulares de derecho real de dominio, indicó respecto de dos de ellos *al parecer falleció*<sup>1</sup>, sin mayor información, no obstante a ello, sobre el particular nada se indagó, en lugar de emitir pronunciamiento alguno o realizarse las averiguaciones necesarias ante las manifestaciones de la apoderada del accionante se limitó a ordenar su emplazamiento<sup>2</sup> y con posterioridad a ello se designó<sup>3</sup> representación judicial. En razón a ello, el profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo, contestó<sup>4</sup> la demanda sin oponerse a las pretensiones

El trámite dilucidado, impone a este Despacho de manera inicial adelantar las indagaciones necesarias a fin de arribar certeza sobre el fallecimiento o no de los propietarios del inmueble reclamado, para lo cual se emitirán las siguientes ordenes: bajo el entendido que respecto de uno de ellos no obra en el expediente dato alguno de identificación que permita requerir a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la vigencia de su documento de identificación o la remisión del Registro Civil de Defunción; i) se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, aportar al expediente los antecedentes registrales del F.M.I No. 342 – 9082 y además de ello certificado de tradición actualizado, lo anterior con el objeto de extraer de los citados antecedentes el número de identificación SALCEDO ALVARO GARCÍA; ii) a su vez se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a fin de que allegue copias de los actos administrativos de adjudicación del inmueble denominado BUENOS AIRES GRUPO MIRAMAR.

Nombre	Dirección y/o ubicación
José de Jesús López Oviedo	Zona urbana de Ovejas
Rafael Estrada García	Zona urbana de Ovejas
Segundo Salcedo Ramos	Predio Buenos Aires -Miramar
Cerafin Amaya Arroyo	Predio Buenos Aires -Miramar
Toribio Pérez Estrada	Zona urbana de Ovejas
Álvaro García Salcedo	Barranquilla (al parecer vendió a un primo)
Horacio Oviedo Sequea	El Carmen de Bolívar (al parecer vendió)
José de Jesús Rivero	Sin información
Ángel Bohórquez Olivera	Zona urbana de Ovejas (al parecer vendió)
Salcedo Álvaro García	Al parecer falleció
Roberto Donado Yépez	Al parecer falleció
Amparo Meza Acosta	Corregimiento Pijiguay
Isabel Díaz Rosalba	Corregimiento Pijiguay

<sup>1</sup> [19Memorial.pdf](#)

<sup>2</sup> [09AutoOrdenaEmplazamiento.pdf](#); [14Memorial.pdf](#)

<sup>3</sup> [20AutoDesignaAuxiliar.pdf](#)

<sup>4</sup> [23ContestacionDemanda.pdf](#)

AUTO

Radicado No.700013121001- 2019-00021-00

Para todo lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días, una vez se cuente con dicha información, sin auto que lo ordene se dispondrá que por Secretaría se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita información sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía allegada o en su defecto allegue el respectivo registro civil de defunción.

Atendiendo que, si obra en el expediente el número de identificación de ROBERTO ENRIQUE DONADO YEPES, cédula de ciudadanía No. 8.920.076 se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita información sobre la vigencia del citado documento de identificación o en su defecto allegue el respectivo registro civil de defunción.

Sumado a ello, evidenciado como se encuentra que la porción pretendida hace parte de un inmueble de mayor extensión, se impone a este Despacho adoptar correctivos necesarios encaminados a la debida identificación y publicidad del predio pretendidos. Ello es así por cuanto la Unidad de Restitución de Tierras, solo georreferenció la porción de menor extensión pretendida por el actor, tal como se advierte del Informe Técnico Predial<sup>5</sup> e Informe Técnico de Georreferenciación<sup>6</sup> allegados al plenario.

Por lo anterior, al momento de admitir la demanda, y elaborar el correspondiente edicto<sup>7</sup> para el emplazamiento de personas indeterminadas, solo se relacionaron los linderos correspondientes a la porción pretendida, sin mencionar siquiera el alinderamiento ni las medidas del predio de mayor extensión.

Entonces, esta omisión se extendió a la publicación hecha a personas indeterminadas y acreedores con intereses sobre el predio, realizada los días veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019) en los diarios EL ESPECTADOR, EL MERIDIANO Y LA EMISORA CARACOLI<sup>8</sup>.

Ahora, si bien en todas las actuaciones mencionadas se indicó expresamente que la porción pretendida obedecía a la adjudicación común y proindiviso de la que fue beneficiario el solicitante, indicando que hace parte del predio denominado “Buenos Aires Mirador” con FMI No. 342 – 9082, lo cierto es que dicha información no resulta suficiente para que terceros con derechos sobre el mismo, conozcan con certeza cuál es el objeto del litigio.

Al respecto, debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-16088-2016, de 4 de noviembre de 2016, expresó sobre la exigencia de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras contenida en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, lo siguiente:

*“Esta etapa jurisdiccional y el correspondiente proceso no puede entenderse como un trámite desordenado y arbitrario; no obstante, su agilidad y las amplias facultades inquisitivas y oficiosas del Estado a través de sus jueces en éste tema tan sensible, se exige la presencia de certidumbre en los elementos mínimos y centrales, **por ejemplo, la identidad y singularidad en el derecho real objeto de controversia que es materia de restitución o de formalización**, de modo que no resulten afectados injustificadamente prerrogativas de terceros o de quienes inevitablemente pueden o deban comparecer al juicio. Tampoco significa que el solicitante o la UAEGRT, se hallen exonerados de cargas procesales o de sus deberes ab initio o durante la sustanciación del mismo. (Negrillas de este párrafo fuera de texto)*

(...)

*Lo anterior resalta la obligación de establecer sobre documentos gráficos (planos o fotografías aéreas o satelitales), la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido,*

<sup>5</sup> [03Pruebas.pdf](#), folios 23 – 28

<sup>6</sup> [03Pruebas.pdf](#), folios 36 – 58.

<sup>7</sup> [16Publicacion.pdf](#)

<sup>8</sup> [06Memorial.pdf](#)

AUTO

Radicado No.700013121001- 2019-00021-00

propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste.

**Dicha información debe ser lo más precisa posible**, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito restitutorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.

El elemento identidad de la cosa objeto de restitución o formalización de la que es materia el proceso regulado por la Ley 1448 de 2011, **comparte similar presupuesto axiológico con las acciones reivindicatorias y de pertenencia, cuya principal exigencia es la obligación del demandante de singularizar del terreno de donde predica su derecho.** (Negrillas fuera de texto)

En tal sentido, desde hace muchos años la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en marco de un proceso cuyo objeto es un bien inmueble, ha venido resaltando la importancia de identificar tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende. En efecto, en sentencia de 2 de noviembre de 2005, expediente No. 7105, dijo la Corte:

*“(...) 2. Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.*

*Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que (...) “Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben porqué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. (...)*

(...)

*Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso.*

Criterio además que viene siendo adoptado por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Lo anterior impone a este Despacho, a fin de subsanar la falencia advertida, decretar que se individualice la totalidad del predio de mayor extensión con sus linderos y coordenadas, información que es indispensable para la nueva publicación que aquí se ordenará, a fin de proceder al emplazamiento de que trata el artículo e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y evitar la vulneración de derechos de las personas que pudieran ostentar un interés legítimo sobre los predios. Para tal fin, se le concederá a la Unidad de Restitución de Tierras el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Sumado a todo lo expuesto en precedencia, también observa este Despacho que, la Unidad Restitución de Tierras Territorial Bolívar, pese a los requerimientos<sup>9</sup> efectuados, no ha llevado a cabo la visita al predio que le fue encomendada por auto<sup>10</sup> de fecha 2 de julio de 2021, mediante la

<sup>9</sup> [36AutoRequiere.pdf](#)

<sup>10</sup> [30AutoRequiere.pdf](#)

**AUTO**

**Radicado No.700013121001- 2019-00021-00**

cual a través de los profesionales correspondientes de su área catastral, corroborarían el estado y características del fundo objeto de restitución, como prueba supletiva de la inspección judicial que previamente había sido ordenada mediante providencia<sup>11</sup> del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), y la cual no pudo ser llevada a cabo en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID - 19<sup>12</sup>.

Ahora, ante el incumplimiento reiterado de la Unidad de Restitución de Tierras y como quiera que actualmente se encuentra permitido realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial, este Despacho retomará la ejecución de esta prueba, dirigiéndola a través de inspección judicial conforme se ordenó en el numeral 10° del proveído que dio apertura al debate probatorio, procediendo por lo tanto a fijar fecha para su realización en el predio denominado “*Buenos Aires – Miramar*” identificado con FMI No. 342 – 9082 ubicado en el corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, departamento de Sucre. De igual forma, se dispondrá lo pertinente para contar con el acompañamiento necesario.

Revisado el expediente, y vista de la intervención remitida por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras<sup>13</sup>, mediante la cual da cuenta de posibles traslapes que presenta el predio solicitado en restitución, tal como se advierte de los extractos pertinentes,

Traslapes detectados y observaciones (por componente):

• INFORMACION CATASTRAL:

Dirección: BUENOS AIRES  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0002-0042-0-00-00-0000  
Propietario: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Cc: 9009489538  
Matrícula Inmobiliaria: 342-2678

Dirección: VILLAVICENCIO  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0005-0130-0-00-00-0000  
Propietario: TECAS DE ALTAMIRA LTDA  
Cc: 9002259010  
Matrícula Inmobiliaria: 342-28093

Dirección: BUENOS AIRES PARC 71  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0002-0432-0-00-00-0000  
Propietario: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Cc: 9009489538  
Matrícula Inmobiliaria: 342-2678

Dirección: BUENOS AIRES PARC 70  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0002-0431-0-00-00-0000  
Propietario: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Cc: 9009489538  
Matrícula Inmobiliaria: 342-2678

Dirección: BUENOS AIRES PARC 52A  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0002-0430-0-00-00-0000  
Propietario: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Cc: 9009489538  
Matrícula Inmobiliaria: 342-2678

Dirección: BUENOS AIRES PARC 50A  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0002-0428-0-00-00-0000  
Propietario: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Cc: 9009489538  
Matrícula Inmobiliaria: 342-2678

Dirección: BUENOS AIRES PARC 48A  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0002-0427-0-00-00-0000  
Propietario: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Cc: 9009489538  
Matrícula Inmobiliaria: 342-2678

Dirección: LA CANTERA  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0002-0052-0-00-00-0000  
Propietario: IVAN DE JESUS ADUEN BRAY  
Cc: 6819465  
Matrícula Inmobiliaria: 342-2683

Dirección: LAS DELICIAS  
Número Predial Nacional: 70-508-00-01-00-00-0005-0027-0-00-00-0000  
Propietario: ANDRES RAFAEL MERCADO LLERENA  
Cc: 9312202  
Matrícula Inmobiliaria: 342-327

<sup>11</sup> [026AutoAbrePruebas.pdf](#)

<sup>12</sup> Auto suspensión [03AutoRequiere.pdf](#); [11AutoRequiere.pdf](#)

<sup>13</sup> [05Memorial.pdf](#)

**AUTO**

**Radicado No.700013121001- 2019-00021-00**

- **MAPA DE TIERRAS HIDROCARBUROS**

MOD_ESTADO	AREA DISPONIBLE
TIERRAS_ID	3510
CONTRATO_N	SSJN-4
OPR_ABR	ANH
OPERADORA	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CUENCA_CV	SIN SJ
TIPO_LEYEN	AREA DISPONIBLE
FECHA_DESCARGA	27-08-18
- **HISTORICO SOLICITUD MINERA MUNICIPIO PRIORIZADO**

Código Expediente	JG3-15491
Estado Expediente	SOLICITUD ARCHIVADA-LIBERACION DE AREA
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES
Titulares	(45691007) JESSICA MELINA FERNANDEZ ADUEN
Municipios	OVEJAS-SUCRE
Fecha Descarga	09-02-18

Código Expediente	LID-14521
Estado Expediente	SOLICITUD OTORGADA-EN FIRME
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES
Titulares	(45691007) JESSICA MELINA FERNANDEZ ADUEN
Municipios	OVEJAS-SUCRE
Fecha Descarga	09-02-18

Código Expediente	RHN-09531
Estado Expediente	SOLICITUD ARCHIVADA-DESISTIDA
Modalidad	AUTORIZACION TEMPORAL
Minerales	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
Titulares	(9003730922) YUMA CONCESIONARIA S.A.
Municipios	OVEJAS-SUCRE
Fecha Descarga	09-02-18

Código Expediente	QF9-09551
Estado Expediente	SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ RECEBO (MIG)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)
Titulares	(900353676) AGREGADOS DE LA FUENTE SAS
Municipios	OVEJAS-SUCRE
Fecha Descarga	09-02-18

Código Expediente	RHN-09531
Estado Expediente	SOLICITUD ARCHIVADA-DESISTIDA
Modalidad	AUTORIZACION TEMPORAL
Minerales	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
Titulares	(9003730922) YUMA CONCESIONARIA S.A.
Municipios	OVEJAS-SUCRE
Fecha Descarga	09-02-18
- **HISTORICO TITULO MINERO MUNICIPIO PRIORIZADO**

Código Expediente	EHLM-01
Código Registro Minero Nacional	EHLM-01
Estado Expediente	TITULO TERMINADO-ARCHIVADA
Modalidades	APORTE
Minerales	CARBON
Titulares	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA
Fecha Terminación	24-10-01
Fecha Descarga	09-02-18

Código Expediente	LID-14521
Código Registro Minero Nacional	LID-14521
Estado Expediente	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION
Modalidades	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES
Titulares	(45691007) JESSICA MELINA FERNANDEZ ADUEN
Fecha Terminación	04-03-2043
Fecha Descarga	09-02-18
- **SOLICITUD MINERA VIGENTE MUNICIPIO PRIORIZADO**

Código Expediente	QF9-09551
Estado Expediente	SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ RECEBO (MIG)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)
Titulares	(900353676) AGREGADOS DE LA FUENTE SAS
Municipios	OVEJAS-SUCRE
Fecha Descarga	09-02-18
- **BUFFER TITULO MINERO MUNICIPIO PRIORIZADO**

Código Expediente	LID-14521
Fecha Inscripción	05-03-13
Estado Expediente	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION
Modalidades	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES
Titulares	(45691007) JESSICA MELINA FERNANDEZ ADUEN
Municipios	OVEJAS-SUCRE
Fecha Terminación	04-03-2043
- **ZONA DE RESERVA CAMPESINA PROCESO DE CONSTITUCION**

Zona Reserva Campesina ZRC Montes de María
- **BOSQUE SECO**

Confiableidad	Otros bosques_deficit_hidrico
Condición	Estado
Nodo	Caribe
Subnodo	Caribe Costero

Situación que no se vislumbró en el informe Técnico predial y de Georreferenciación allegados con la demanda, así como tampoco fueron tenidos en cuenta al momento de abrir el periodo probatorio, por lo que, adicionalmente se dispondrá que, el mismo día de la diligencia se lleve a cabo prueba pericial especializada de Georreferenciación, con el objeto de constatar la identificación de áreas,

**AUTO**

**Radicado No.700013121001- 2019-00021-00**

linderos, sobreposiciones o traslapes de la porción pretendida del predio de mayor extensión denominado “Buenos Aires – Miramar” registrado con matrícula inmobiliaria No. 342 – 9082, para lo cual se deberá contar con un profesional especializado del área catastral, tanto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras y como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; diligencia que deberá contar además con la participación del solicitante EDWIN MANUEL MERCADO YEPES, o algún delegado de este, persona que deberá tener conocimiento de la identificación de la porción que se está reclamando.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Corporación Regional de Sucre – CARSUCRE, en vista de los traslapes de bosques naturales que hace alusión la Agencia Nacional de Tierras. En igual sentido se oficiará a la Agencia Nacional Minera (ANM), a fin de que brinde un informe sobre las afectaciones en el predio solicitado en restitución, o si por el contrario nada afecta en el devenir de sus labores de exploración y explotación mineras.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 13 de enero de 2022, la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, quien ejercía la representación judicial del aquí solicitante, presentó renuncia a su cargo. En razón de lo anterior se le aceptará la renuncia. Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue designada la doctora Karen Patricia Medina Torres, quien el 15 de julio del año en curso, presentó abdicación a tal habilitación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Tania Margarita Burgos Avilez.

Finalmente, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, designe nuevo apoderado judicial que represente los intereses del solicitante EDWIN MANUEL MERCADO YEPES, dado que se tiene conocimiento que el abogado posteriormente designado mediante Resolución N° RB 00935 del 11 de agosto 2022, no se encuentra actualmente ejerciendo tal representación.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, aportar al expediente los antecedentes registrales del F.M.I No. 342 – 9082 y además de ello certificado de tradición actualizado. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a fin de que allegue copias de los actos administrativos de adjudicación del predio denominado “Buenos Aires – Miramar”, identificado con FMI No. 342 – 9082. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se **DISPONDRÁ** que por Secretaría, y contando con los datos de identificación de SALCEDO ALVARO GARCÍA, se requiera a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO Civil para que remita información sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía allegada o en su defecto allegue el respectivo registro civil de defunción.

**CUARTO: REQUERIR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita información sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 8.920.076 que identifica al señor ROBERTO ENRIQUE DONADO YEPES BERNARDA BARÓN BALSEIRO, o en su defecto allegue el respectivo registro civil de defunción.

**AUTO**

**Radicado No.700013121001- 2019-00021-00**

**QUINTO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras, que individualice la totalidad del predio de mayor extensión denominado “*Buenos Aires – Miramar*” con sus linderos y coordenadas. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez se cuente con la información requerida en el numeral anterior, se **DISPONDRÁ** la PUBLICACIÓN de la misma a cargo de la UAEGRTD - Territorial Bolívar, según el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre la totalidad del predio denominado “*Buenos Aires – Miramar*” predio de mayor extensión del cual hace parte la porción pretendida, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, así como los acreedores con garantía real y de otras obligaciones relacionadas con este inmueble, y quienes se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en i) un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre, y iv) en la página web de la UAEGRTD. OFÍCIESE en tal sentido.

**SÉPTIMO: FIJAR** como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial del predio denominado “*Buenos Aires – Miramar*”, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora judicial de las seis de la mañana (06:00 a.m.).

Para tal fin, OFICIAR a la Dirección Territorial Bolívar de la UAEGRTD, para que ponga a disposición del juzgado, para la fecha señalada, un medio de transporte idóneo, como lo es un vehículo tipo 4x4, que permita el traslado de la suscrita funcionaria y de los empleados del juzgado al lugar de realización del mentado acto público.

De igual forma, deberá designar a un profesional con conocimientos catastrales o perito topógrafo, a fin de que realice acompañamiento al despacho, prestando apoyo en la identificación y georreferenciación del inmueble individualizado en la parte motiva de esta providencia.

COMUNICAR la fecha y hora programadas para esta diligencia a la parte solicitante y al Procurador Judicial ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, a fin de que concurren a la misma.

COMUNICAR esta diligencia a las autoridades policivas, para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad.

**OCTAVO: DISPONER** que el mismo día de la diligencia se lleve a cabo la prueba pericial especializada de Georreferenciación, con el objeto de constatar la identificación de áreas, linderos, sobreposiciones o traslapes, según informe de la ANT, del predio denominado “*Buenos Aires – Miramar*” registrado con matrícula inmobiliaria No. 342 – 9082, correspondiente al predio de mayor extensión del cual hace parte la porción pretendida, para lo cual se deberá contar con un profesional especializado del área catastral, tanto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras y como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; diligencia que deberá contar con la participación del solicitante EDWIN MANUEL MERCADO YEPES, o algún delegado de este, persona que deberá tener conocimiento de la identificación de la porción que se está reclamando.

**DÉCIMO:** Se dispone que como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, deberá aclarar si efectivamente el predio se encuentra afectado con traslapes con Bosques Secos, con zonas de exploración explotación mineras y zonas de reservas campesinas,

**AUTO**

**Radicado No.700013121001- 2019-00021-00**

situación que no se vislumbró en el informe Técnico predial y de Georreferenciación allegados o de lo contrario dicha información no corresponde a la realidad. En caso de verificar la información brindada por la ANT, deberá disponer todo lo necesario a fin esclarecer los traslapes presentados, en aras de lograr una correcta identificación del predio pretendido, así como prevenir y evitar hacer incurrir en error al fallador al momento de proferir la respectiva sentencia y prevenir inconvenientes futuros en etapas pos – fallos.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la Corporación Regional de Sucre – CARSUCRE, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan CERTIFICAR, si sobre el predio denominado “Buenos Aires - Miramar”, ubicado en el corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342- 9082 y número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0042-0-00-00-0000, presenta traslapes de bosques naturales y de reserva forestal, en caso afirmativo en qué proporción y especificar las limitaciones que interfieran con la normal explotación del fundo o en las labores del campo. Por secretaria acompáñese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, el certificado de tradición del FMI, consulta catastral e informe rendido por la ANT.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR**, a la Agencia Nacional Minera - ANM, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan CERTIFICAR, si sobre el predio denominado “Buenos Aires - Miramar”, ubicado en el corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342- 9082 y número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0042-0-00-00-0000, existe en la actualidad ejecución de títulos mineros. Por secretaria acompáñese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, el certificado de tradición del FMI, consulta catastral e informe rendido por la ANT.

**DÉCIMO TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia del poder que hace la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, quien ejercía la representación judicial del aquí solicitante.

**DÉCIMO CUARTO: REQUERIR** a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que de manera inmediata se sirva designar apoderado judicial a favor del solicitante EDWIN MANUEL MERCADO YEPES.

**DÉCIMO QUINTO: ADVIERTASE** a todas las entidades el deber de atender lo normado en los artículos 26, 76 inciso 8° y 06 de la ley 1448 de 2011, que conmina la colaboración armónica y articulada, para el cumplimiento y fines de esta normatividad.

**DÉCIMO SEXTO:** Se **DISPONE** de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [j01cctoersrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO  
JUEZA**